

Santiago, 09 ENE. 2017

VISTOS:

- 1) La presentación de fecha 26 de noviembre de 2015 (correlativo ingreso N° 04346-15) mediante la cual los apoderados de Banco Santander-Chile, Banco de Chile y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile (las "Partes"), notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica ("Fiscalía"), en el marco de la *Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración* publicada en el mes de octubre de 2012 (la "Guía"), el acuerdo existente entre éstos para constituir y operar una sociedad de apoyo al giro bancario ("SAG") que fuera propietaria y administradora de aquellos cajeros automáticos que a la fecha eran de su respectiva propiedad, ubicados fuera de sus sucursales bancarias, conforme los términos señalados en la notificación (la "Notificación") y en los borradores de documentos de cierre a ser suscritos por las Partes;
- 2) Las presentaciones de fecha 15 de enero de 2016 (correlativo ingreso N° 00127-16), 15 de marzo de 2016 (correlativo ingreso N° 00945-16) y 18 de marzo de 2016 (correlativo ingreso N° 01023-16), mediante las cuales complementaron la información necesaria para iniciar el procedimiento conforme a la Guía;
- 3) Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración (octubre de 2012) publicada por esta Fiscalía;
- 4) La Resolución dictada por este servicio con fecha 23 de marzo de 2016, que resolvió el inicio de la investigación relativa a la Operación, en el marco del procedimiento establecido en la Guía;
- 5) Las reuniones sostenidas por esta Fiscalía con las Partes, para efectos de discutir los resultados de la investigación y las medidas por ellas ofrecidas;
- 6) El informe de la División de Fusiones y Estudios de esta Fiscalía de fecha 9 de enero de 2017; y,
- 7) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del DFL N°1/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973;

CONSIDERANDO:

- 1) Que Banco Santander-Chile, Banco de Chile y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile son bancos comerciales con domicilio en Chile, cuyas

actividades abarcan tanto la banca para personas naturales como la banca para empresas;

- 2) Que tanto Banco Santander-Chile, Banco de Chile y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, son propietarios de cajeros automáticos, los que se encuentran situados tanto en sus sucursales bancarias como fuera de ellas;
- 3) Que la SAG sería constituida por las Partes conforme a la legislación sectorial vigente, y controlada conjuntamente por estas, de acuerdo a las condiciones y estructura de gobierno corporativo señalada en la Notificación y en presentaciones posteriores;
- 4) Que, tomando en cuenta lo anterior, el análisis de esta Fiscalía se centró en el mercado de cajeros automáticos como medios de acceso al dinero en efectivo; entendiendo al cajero automático, desde el punto de vista de la demanda, como un único producto, sean estos situados dentro o fuera de sucursales bancarias, pudiendo identificar respecto a los mismos un área de influencia local que alcanzaba en promedio los trescientos metros;
- 5) Que, en relación a las condiciones de entrada y expansión, se tomó en consideración que actualmente los titulares de cajeros automáticos únicamente son los bancos con presencia en Chile, que a la fecha son titulares de una cartera de clientes personas naturales de gran relevancia;
- 6) Que esta Fiscalía detectó, como efecto principal de la Operación, el riesgo coordinado consistente en que, respecto a las Partes y la SAG, se verificaría un aumento de las probabilidades de retiro de cajeros automáticos, como asimismo una reducción de los incentivos para proceder a la instalación de nuevos cajeros automáticos. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de otros riesgos, derivados principalmente del eventual ejercicio de poder de mercado por la SAG y las Partes;
- 7) Que las eficiencias que, según las Partes, se derivarían de la Operación, no resultan verificables, inherentes ni aptas para revertir los riesgos a la competencia asociados a la misma;
- 8) Que si bien las Partes ofrecieron una serie de medidas para mitigar los riesgos derivados de la Operación, las mismas no resultan en principio efectivas para impedir que la Operación tienda a restringir la libre competencia, razón por la cual esta Fiscalía estimó pertinente que estas consultaran la Operación ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- 9) Que con fecha 12 de diciembre de 2016 (correlativo ingreso N° 04735-16), las Partes informaron a la Fiscalía su intención de no perseverar, por ahora,

en el perfeccionamiento de la Operación;

RESUELVO:

1° **ARCHÍVESE** el expediente de Rol F56-2015 FNE, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, en específico, de mantener bajo estricta observación la evolución del mercado analizado.

2° **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol F56-2015 FNE.


REPUBLICA DE CHILE
* FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
MARIO YBAR ABAD
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)


APM